

**Recurso 52/2015****Resolución 124/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OCTOPHARMA, S.A.** contra la Resolución, de 6 de febrero de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de inmunoglobina y albúmina con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga” (Expt. 0000457/2014 CCA. +KEXQ-P), **Lotes 3 y 4 (agrupación 2)**, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio se publicó, igualmente, el 11 de julio de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 168 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.468.255,42 euros.

**SEGUNDO.** El 6 de febrero de 2015, se dicta Resolución de adjudicación del contrato referenciado, donde se adjudican, entre otros, los **Lotes 3 y 4 (agrupación 2)** a las empresas INSTITUTO GRIFOLS, S.A. (70%) y CSL.



BEHRING, S.A. (30%).

Dicha resolución fue comunicada al recurrente el 10 de febrero de 2014.

**TERCERO.** El 27 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OCTOPHARMA, S.A.** contra la Resolución, de 6 de febrero de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de inmunoglobina y albúmina con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga” (Expt. 0000457/2014 CCA. +KEXQ-P), **Lotes 3 y 4 (agrupación 2)**.

**CUARTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 2 de marzo 2015, se solicitó al órgano de contratación el correspondiente expediente, el informe sobre el recurso y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal el 5 de marzo de 2014.

**QUINTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 10 de marzo de 2015, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Trascurrido dicho plazo, ninguna alegación ha sido presentada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de



Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada convocado por una Administración Pública por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se publicó en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el 10 de febrero de 2015, fecha en la que fue asimismo remitida al recurrente mediante correo electrónico de cuya recepción queda constancia, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 27 de febrero de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.



**QUINTO.** El recurso se sustenta en que la recurrente aportó “la documentación técnica justificativa de “Bioensayos de priones” (sobre nº 2, punto 15 ). No obstante, la referida documentación no ha sido tomada en cuenta en la asignación de puntuación. En consecuencia, la valoración dada a Octapharma en los lotes 3 y 4 “Bioensayos de priones” en los lotes 3 y 4 es de 0 puntos.

Que, sin embargo, a otro de los licitadores, la compañía CLS Behring, pese a no haber aportado junto al resto de su documentación técnica la correspondiente a “Bioensayos de priones”, le ha sido asignada, sorpresivamente, una valoración de 5 puntos.

(...)

Que por lo arriba expuesto y a la vista de la Resolución impugnada, se ha producido un error a la hora de relacionar la documentación de la empresa Octapharma y la correspondiente a CLS-Behring, y de valoración en la puntuación que corresponde a cada una de las referidas licitadoras.

(...)

Ello supone una injusta y discriminatoria diferencia de valoración entre ambas licitadoras de 10 puntos (se le otorgan +5 puntos para CSL- Behring y se le priva -5 puntos para Octapharma), sin fundamento documental que lo ampare, con lo que cambia la adjudicación del 30% de los lotes 3 y 4.”

Por lo que solicita la anulación de la Resolución de adjudicación impugnada.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el Hospital Universitario Regional de Málaga, este órgano indica:

“ a) El criterio no automático contemplado en el anexo sobre criterios de adjudicación, obrante en el expediente, es objeto de estudio y consideración, por parte del Comité Técnico correspondiente, que ha procedido, y aportado en su caso a la Mesa de Contratación correspondiente, el preceptivo informe, una vez estudiada y analizada la documentación aportada por cada licitador en el sobre número 2.



b) Se constata por este órgano de contratación, que consta en la documentación aportada en el citado sobre número 2 del recurrente, la documentación acreditativa de ese extremo, la cual, por error, no ha sido objeto de valoración por el Comité Técnico correspondiente. Ha sido aportado a este órgano de contratación, comunicación del Comité Técnico correspondiente, en el que se hace constar dicha circunstancia.

c) Igualmente, en esa comunicación del Comité Técnico correspondiente, a la que se hace referencia en el apartado anterior, se expone que de la documentación técnica aportada por la empresa CLS Behring, no consta la citada documentación, aunque se le otorgó dicha puntuación en la medida en que, como textualmente establece el Informe sobre criterios no automáticos, “Bioensayos de Priones (0 a 5 puntos): Basado en fichas técnicas de productos, documentación aportada por las compañías y publicaciones existentes”, sí consta la existencia de dichos ensayos en las publicaciones existentes aunque no en la documentación aportada.

Es por ello, que a la vista de lo expuesto, procede la estimación del recurso correspondiente, dando lugar a la retroacción administrativa del expediente, y sólo para la agrupación número 2 (Objeto de impugnación) al momento de la elaboración del preceptivo Informe sobre criterios no automáticos, con objeto de proceder, de conformidad con la documentación obrante en los sobres aportados por las empresas licitadoras, a su estudio y valoración correspondiente.

No procede la admisión de la puntuación, que según la recurrente, le corresponde a cada una de las empresas (Octapharma, S.A. y CSL Behring, S.L.), en la medida en que dicho extremo es competencia de la Comisión Técnica informante, y en su caso, de la Mesa de Contratación, pero no de este Órgano de Contratación”.



**SEXTO.** Vistos los argumentos de las partes, hemos de ver que efectivamente el Anexo A (Cuadro Resumen) del PCAP fija los criterios de adjudicación, entre otros, para los lotes 1, 2, 3 y 4, siendo el tercer criterio de adjudicación, de carácter no automático, el siguiente:

Criterio: Se valorará la composición cualitativa de estabilizantes IgA y Bioensayos de Priones.

Ponderación: de 0 a 20

Fórmula en caso de evaluación automática:

- . Composición culaitativa.- 0 a 5
- . Bioensayos de Priones.- 0 a 5
- . Iga.- 0 a 10

A la vista de lo expuesto por las partes, debe concluirse, en primer lugar, que en la valoración del apartado “Bioensayos de Priones”, en los los lotes 3 y 4, se han adjudicado cero puntos a OCTAPHARMA, S.A. y cinco puntos a CLS BEHRING, S.A., lo cual ha determinado una diferencia de puntuación de 10 puntos a favor de CLS BEHRING, S.A. que le ha proporcionado la adjudicación del 30% de la Agrupación 2 (lotes 3 y 4) del contrato en cuestión.

Que como el recurrente afirma, y el órgano de contratación reconoce, OCTAPHARMA ha presentado la documentación técnica acreditativa del apartado “Bioensayos de Priones” y “*por error*”, según afirma el órgano de contratación, no se le ha valorado; mientras que no consta que la entidad CLS BEHRING presentara dicha documentación en su sobre de documentación técnica, a pesar de lo cual se le han otorgado cinco puntos en el apartado correspondiente por constar la existencia de dichos ensayos en las publicaciones existentes.

Así, el órgano de contratación entiende que “*procede la estimación del recurso correspondiente, dando lugar a la retroacción administrativa del expediente, y sólo para la agrupación número 2 (Objeto de impugnación) al momento de la elaboración del preceptivo Informe sobre criterios no automáticos, con*



*objeto de proceder, de conformidad con la documentación obrante en los sobres aportados por las empresas licitadoras, a su estudio y valoración correspondiente”.*

Por tanto este Tribunal entiende que, como todas las partes reconocen en sus escritos remitidos, la valoración de las ofertas de las entidades OCTAPHARMA, S.A. y CLS BEHRING, S.A. ha sido errónea en el apartado “Bioensayos de Priones”.

En este sentido, procede estimar el recurso interpuesto. En consecuencia, la adjudicación de la Agrupación 2 (lotes 3 y 4), incluida en la Resolución de 6 de febrero de 2015, debe ser anulada y dejada sin efecto, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la elaboración del informe sobre criterios no automáticos, el cual deberá elaborarse conforme a la documentación obrante en los sobres aportados por las licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OCTOPHARMA, S.A.** contra la Resolución, de 6 de febrero de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de inmunoglobina y albúmina con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga” (Expt. 0000457/2014 CCA. +KEXQ-P), Lotes 3 y 4 (agrupación 2), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud

En consecuencia, procede anular la resolución impugnada en lo referente a la adjudicación de la Agrupación 2 y acordar la retroacción de las actuaciones al momento previo a la elaboración del informe sobre criterios no automáticos para que se proceda a su correcta valoración.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

